

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	MANUEL MORA OREJUELA
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y COLFONDOS
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	76001-31-05-001-2020-00313-01
TEMAS SUBTEMAS	Y Notificación personal Decreto 806 de 2020-presupuestos fueron cumplidos por el juez de primera instancia
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No.120

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 24 de 2021, procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en contra del auto interlocutorio No. 724 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por el señor MANUEL MORA OREJUELA contra COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y COLFONDOS.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con T.P. No. 302.293 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL MORA OREJUELA instauró proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y COLFONDOS el 8 de septiembre de 2020, con el fin que se declarara la ineficacia de traslado de régimen (archivo 01DemandaAnexos20200908FL143)

Dicha demanda fue admitida por Auto Interlocutorio No. 1918 del 9 de septiembre de 2020 (archivo 03ProvidenciaAdmiteDDa20200909FI2.pdf). El apoderado judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS al contestar la demanda presentó escrito de llamamiento en garantía contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (15Llamamiento20201016FI65.pdf), el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante Auto interlocutorio No. 061 del 18 de enero de 2021 (archivo 17AutoAdmiteLlamGtia20210118FI3.pdf).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali procedió el 25 de enero de 2021 a realizar la notificación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co identificando como asunto *NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-313 LLAMADO EN GARANTÍA* (archivo 18NotLlamadoGtia20210125Fl1), adjuntando la providencia.

El 8 de febrero de 2021, la abogada Fanny Trujillo Rodríguez remite correo electrónico al juzgado de conocimiento, con asunto *PODER PROCESO No. 2020-00313* (Archivo 19PoderMapfre20210209Fl2.pdf), solicitando se le reconociera personería para actuar en nombre de la aseguradora y en consecuencia se le notificara y corriera traslado de los documentos de la demanda, anexos y llamamiento en garantía para proceder en lo que a derecho correspondiera.

En respuesta a la anterior comunicación, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cali mediante correo electrónico adiado 9 de febrero de 2021, solicita a la abogada que remita certificado de existencia y representación legal de Mapfre con el fin de verificar las facultades de quien confiere el poder (Archivo 20InformeJuzgadoApodMapfre20210209Fl1.pdf). A vuelta de correo el 10 de febrero de 2021, la abogada remite al Despacho certificado de existencia y representación legal de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 21RemiteCertifCCio20210211Fl55).

Posteriormente, la abogada de la aseguradora solicita el 10 de febrero de 2021 se le envíe el link del expediente digital para proceder a contestar llamamiento en garantía, el cual le fue enviado por el *a quo* el 12 de febrero de la misma anualidad (Archivo 22SolicLinkyResput20210211Fl4).

Mediante correo electrónico del 15 y 16 de febrero de 2021 la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. da contestación a la demanda y llamamiento en garantía (archivo 25ContestacionDda20210215Fl64 y 26ContestacionLlamEnGtia20210216Fl65).

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Por Auto interlocutorio No. 724 del 8 de marzo de 2021 (archivo 27AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20210308Fl2.pdf), el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali dispuso tener por no contestada la demanda de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A por extemporánea. Absteniéndose igualmente de reconocer personería para actuar a la procuradora judicial de la llamada en garantía, por no haber sido otorgado el poder por el representante legal de la entidad o persona autorizada para ello.

Como argumento de su decisión expuso el *a quo* lo siguiente:

“Por cuanto la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fue notificada el 2 de diciembre de 2020, como consta en la anotación No. 18 del expediente electrónico y el término para darle contestación a la demanda venció el 10 de febrero de 2021, habiendo allegado dos contestaciones de demanda los días 15 y 16 de febrero de 2021, como consta en las anotaciones 25 y 26 del expediente electrónico, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, por haberse allegado la contestación fuera del término, como tampoco hay lugar a reconocer personería para actuar a la abogada FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ como apoderada de ésta sociedad, toda vez que el poder a ello lo confiere la señora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, quien dice actuar en calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, sin que en el certificado de existencia y representación aportado, se advierta que la señora RIVERA CRUZ ostente tal calidad”.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo 28RecursReposSubApelacMapfre20210311Fl11). Por auto interlocutorio No. 896

del 16 de marzo de 2021, se dispuso no reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación, y reconociendo ahora sí personería adjetiva a la abogada FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ (Archivo 32AutoResuelveRecurso20210316Fl2.pdf).

Al resolver el recurso de reposición expuso la juez de primer grado que, si bien en la notificación efectuada el 25 de enero de 2021 se indicó erróneamente en el correo como demandante al señor MARIO ALFONSO CAPACHO GÓMEZ, el archivo adjunto al mismo contenía el auto admisorio del proceso del radicado, como también el link de acceso al expediente 76001310500120200031300, de donde se desprendía sin duda alguna que el demandante en el proceso de la referencia lo eras el señor MANUEL MORA ORJUELA.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como sustento de la apelación indicó que no es cierto que la llamada en garantía fuera notificada el 2 de diciembre de 2020 (Sic) de este proceso, pues el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali le remitió correo electrónico el 25 de enero de 2021 de asunto *NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-313 LLAMADO EN GARANTÍA* referenciando como demandante al señor MARIO ALFONSO CAPACHO GÓMEZ y no al señor MANUEL MORA OREJUELA.

Expone que ante esta situación realizó varios requerimientos telefónicos y electrónicos al Juzgado de conocimiento, y éste sólo da claridad sobre el tema por correo del 12 de febrero de 2021, reconociendo el error del despacho en la notificación, y aportándole las piezas procesales para hacer la defensa.

Por lo anterior refiere que la notificación se surtió en debida forma el 12 de febrero de 2021, razón está por la que el término para contestar la demanda venció el 2 de marzo de 2021, fecha para la cual se había presentado debidamente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, solicitando en consecuencia se revoque la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, las apoderadas de la parte demandada COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Así mismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003

En este orden de ideas, conforme el recurso de apelación interpuesto el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si debe tenerse como debidamente efectuada la notificación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con el correo electrónico del 12 de febrero de 2021 y no con el correo del 25 de enero de 2021, por existir un error en la identificación del demandante en este último.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 las notificaciones personales se deben surtir de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3294 de 2020 indicó, que la notificación personal se entiende surtida en debida forma con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice tal actuación, sin ser exigible otra formalidad.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 25 de enero de 2021 remitió correo electrónico a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Archivo 18NotLlamadoGtia20210125F11), con asunto **NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-313 LLAMADO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

Fwd: RV: **NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-313 LLAMADO EN GARANTÍA**

De: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 9:51 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>
Asunto: **NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2020-313 LLAMADO EN GARANTÍA**

Señores
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD 76001310500120200031300
REF ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE MARIO ALFONSO CAPACHO GÓMEZ
DDO COLPENSIONES- PORVENIR S.A.-SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza:

“ Artículo 8. **Notificaciones** personales. Las **notificaciones** que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la **notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La **notificación** personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la **notificación** ...”.

Se procede a efectuar la **notificación** del auto que ordena integrarle en calidad de litisconsorte necesario profendo dentro del **proceso** de la referencia enviando copia de dicha providencia y para un mejor proveer, también la totalidad del expediente digital.

Lo anterior, puede ser revisado en el siguiente enlace:

[76001310500120200031300](#)

Cordialmente

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No 12-15 piso 8 Palacio de Justicia
Tel: 8986868 ext: 3013

**Pantallazo extraído del recurso de apelación interpuesto por MAPFRE*

De lo anterior se extrae que, si bien se identificó de manera correcta el radicado del proceso y la parte pasiva, se incurrió en un error al identificar al demandante, pues se dijo que lo era el señor MARIO ALFONSO CAPACHO GÓMEZ y no MANUEL MORA OREJUELA.

Pese a lo anterior, se observa que el link compartido corresponde efectivamente a este proceso, radicado 76001310500120200031300, expediente digital dentro del cual claramente podía percatarse la togada representante de la aseguradora que fue un mero error de escritura del despacho en el cuerpo del mensaje de datos; más aún cuando el archivo adjunto correspondía efectivamente al auto a través del cual se había admitido el llamamiento en

garantía dentro del proceso adelantado por el señor MANUEL MORA OREJUELA contra COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA y COLFONDOS, bajo el radicado ya mencionado.

Adicionalmente, se evidencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, remite un correo a la abogada de MAPFRE el 12 de febrero de 2021 (archivo 22SolicLinkyResput20210211F14), en respuesta a la solicitud elevada por aquella el 10 de febrero de la misma anualidad (archivo 22SolicLinkyResput20210211F14), dicho correo incluyó lo siguiente:

--- Mensaje Original ---

Asunto: RE: RE: RESPUESTA SOLICITUD EXP. DIGITAL PROCESO No.202-00313
De: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: TRUJILLO445@EMCALI.NET.CO <TRUJILLO445@EMCALI.NET.CO>, sandrasasharubio <sandrasasharubio@gmail.com>
Fecha: Friday, 12/02/2021 9:50 AM

Cordial Saludo

Dando alcance a su solicitud, se adjunta nuevamente, expediente digital completo, del proceso de radicación 76001310500120200031300 propuesto por el señor MANUEL MORA OREJUELA

[Image] 76001310500120200031300

Así mismo se aclara, que si bien al momento de la notificación por error, en el cuerpo del correo quedo errado el nombre del demandante, tanto la radicación como el enlace del proceso y el auto que se adjuntó dentro del correo remitido, correspondía realmente al expediente ya mencionado, de radicación 76001310500120200031300 propuesto por el señor MANUEL MORA OREJUELA

Se adjunta al presente correo remitido al momento de la notificación

Cordialmente

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No 12-15 piso 8 Palacio de Justicia
Tel: 8986868 ext: 3013

**Pantallazo extraído del recurso de apelación interpuesto por MAPFRE*

Conforme a lo precedente, no comparte la Sala lo dicho por la togada en el recurso relativo a que el Juzgado de conocimiento reconoció haber realizado de manera indebida la notificación del llamamiento en garantía a MAPFRE, pues lo que se expuso por el despacho fue que a pesar de haberse referenciado en el correo un nombre equivocado respecto del demandante, lo cierto es que tanto la radicación, como el enlace del proceso, esto es, el expediente digital, y la providencia judicial adjunta, correspondían efectivamente a la demanda del señor MANUEL MORA OREJUELA, radicado No. 76001310500120200031300, ante lo que no cabía duda que la comunicación se refería puntualmente a dicho proceso.

En este orden de ideas, considera la Sala que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, realizó la notificación del llamamiento en garantía a MAPFRE cumpliendo los parámetros del art. 8 del decreto 806 de 2020, desde la comunicación del 25 de enero de 2021, remitiendo desde esa data a la pasiva el link del expediente digital del proceso radicado 76001310500120200031300, así como la providencia a través de la que se vinculó a la aseguradora en calidad de llamada en garantía, escudándose la togada en un mero error de forma que no tiene la entidad para impedirle el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que dando prevalencia al derecho sustancial no procede la nulidad deprecada.

Así mismo, es preciso resaltar que la togada pese a haber recibido el 25 de enero de 2021 el correo de notificación con el error en el nombre del demandante que puso de presente al recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda, no dejó trazabilidad de haber realizado reclamación al respecto luego de haber evidenciado tal error, pues de lo que se encuentra registro en el expediente es lo siguiente:

- El 8 de febrero de 2021, presentó poder y solicitud requiriendo que se le reconociera personería y se notificara y corriera traslado de la demanda y llamamiento, pese a que desde el 25 de enero de 2021 ya se había remitido dicha información al enviársele link del expediente.
- El 9 de febrero de 2021 aporta certificado de existencia y representación legal con el fin de clarificar la calidad de quien le estaba otorgando el poder, dado que, a vuelta

de correo de la comunicación del 8 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali puso de presente la necesidad de remitir este documento.

- Finalmente, el 10 de febrero de 2021, calenda en que se vencía el término para contestar el llamamiento, solicita que se le remita el link del expediente digital para efectuar la contestación.

Lejos de evidenciar una gestión por parte de la abogada de MAPFRE, lo anterior denota que la togada sí había sido notificada del proceso y que ejecutó unas acciones tendientes a contestar el llamamiento, por lo que no es de recibo de arguya es que fue sólo hasta el 12 de febrero de 2021 que se le notificó en debida forma su vinculación al trámite del presente asunto, ya que desde el 25 de enero de 2021 se había enviado la información necesaria para que la aseguradora pudiera dar respuesta al llamamiento en garantía, pese a ello, no lo hizo.

Así las cosas, se despacha desfavorablemente la pretensión de nulidad, confirmándose en consecuencia el auto interlocutorio No. 724 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 724 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

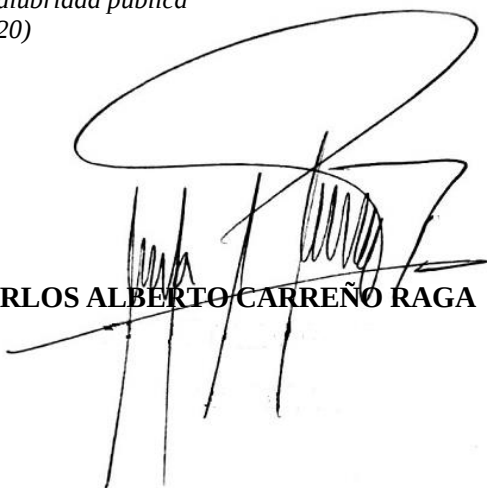
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA